



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00135-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR
DEMANDANTE	WINSTON COPETE QUEJADA C.C. 9.103.624
DEMANDADA	FANNY MARÍA TOUCHIE ESCORCIA C.C. 22.549.442

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, Septiembre 24 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Septiembre veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda en auto anterior, para lo cual manifiesta de forma expresa que en realidad su acción invoca el trámite verbal sumario de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, más no una demanda de investigación de paternidad; de manera que solicita su admisión.

Al respecto, es menester señalar que si bien la parte actora preciso la clase y objeto de su demanda en el escrito de subsanación, para este despacho una vez aclarado dicho aspecto procesal, luego de examinar nuevamente el libelo introductorio resulta forzoso efectuar control de legalidad en los términos del Art. 132 CGP, toda vez que persisten los siguientes defectos, así:

Advierte esta agencia judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual “(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Por otro lado, brilla por su ausencia el Acta de Conciliación referida en el numeral tercero de la demanda, siendo este un documento indispensable por tratarse de aquel en el cual se determinó la obligación alimentaria respecto de la cual se pretende obtener su exoneración; incumpléndose lo dispuesto en el Núm. 2º del Art. 90 del CGP, por cuanto se requerirá a fin de que sea allegado.



En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en el Inc. 1° del artículo 6 del D. 806 de 2020 y el Núm. 2° del Art. 90 del CGP, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

Con todo, sea oportuno precisar que como quiera que el primer defecto señalado en auto antecedente, en efecto configuraba motivo válido de inadmisión, se mantendrán los efectos de la providencia que así lo requirió.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad frente a las actuaciones emitidas dentro de la presente acción, a fin de garantizar el debido proceso de las partes, en los términos del Art. 132 CGP.

Segundo: En consecuencia, inadmitir la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria de Mayor de edad promovida por mediante apoderada judicial por el señor Winston Copete Quejada contra la señora Fanny María Touchie Escorcia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, específicamente, lo anotado en el párrafo tercero.

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 28 de septiembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ